

CONTENIDO

Moción suspensiva

Al dictamen de la Comisión de Reforma Política-Electoral, con proyecto de decreto por el que se adiciona un inciso h) al numeral 1 del artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, presentadas por el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Anexo II-6

Martes 1 de marzo

01 MAR 2022

14:52

Handwritten signature

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

MOCIÓN SUSPENSIVA QUE PRESENTA EL DIPUTADO JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, SOBRE EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL A LA INICIATIVA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LA IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

Handwritten signature

Con fundamento en el artículo 122 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Jorge Álvarez Máyne, Coordinador del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXV Legislatura, presenta moción suspensiva, sobre la **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL A LA INICIATIVA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LA IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN** con base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. El dictamen de mérito pretende adicionar una octava causal de improcedencia para los medios de impugnación en materia electoral, a fin de que se declaren improcedentes aquellos con los que se pretenda impugnar cualquier acto parlamentario del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus Cámaras, emitido por sus órganos de gobierno, como los concernientes a la integración, organización y funcionamiento internos de sus órganos y comisiones legislativas, con un claro interés político en beneficio de algunos grupos y en detrimento de otros.

Esto pues, recientemente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, autoridad jurisdiccional máxima en la materia altamente especializada en el área jurídica y en la protección de los derechos de las personas, adoptó un criterio novedoso en concordancia con el principio de progresividad, pluralidad y máxima representatividad en concordancia con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en múltiples tesis y jurisprudencias así como con los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en la sentencia del SUP-JE-281/2021 Y ACUMULADO que algunos actos parlamentarios son susceptibles de control jurisdiccional cuando se vulnere el ejercicio de

los derechos político electorales. En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación refirió lo siguiente:

“los actos sin valor de ley del parlamento pueden tener una dualidad de efectos, por un lado, estar limitado a estructurar y organizar las funciones internas del poder legislativo (lo que está exento del control jurisdiccional), y, por el otro, incidir en el ejercicio de derechos político-electorales de sus integrantes en su vertiente de ejercicio al cargo (sujeto a control jurisdiccional).

El Congreso de la Unión es un órgano creado por la CPEUM y, como tal, también se encuentra sujeto a límites y directrices: los principios y valores democráticos previstos en la CPEUM, pero también en el ‘contenido básico’ de los ordenamientos jurídicos que regulan la materia parlamentarias y que derivan de su autonomía normativa para dictar sus propias normas reglamentarias o en su función legislativa.

De manera que, cuando en su actuar, el Congreso de la Unión o sus órganos no se ajustan a estos parámetros y derivado de ello se vulnera el derecho a ejercer el cargo de uno de sus integrantes, se actualiza la competencia y legitimación del Tribunal Electoral para reparar los daños que inciden en el ejercicio de ese derecho.

Es cierto que las sentencias de esta Sala Superior están sujetas al principio de predictibilidad de los fallos judiciales, pero incluso la teoría del precedente reconoce que la aplicación sin mayor reflexión de un precedente puede implicar un estancamiento del Derecho y, por lo tanto, un desfase entre las reglas del sistema jurídico y la realidad.
(...)

Así, si bien en el análisis de la evolución de la doctrina judicial de esta Sala Superior, las primeras sentencias en las que se consideró que cuando se alegaba el derecho a integrar una comisión (o casos análogos relacionados con el ejercicio de la función legislativa) y ese planteamiento solo se podía analizar desde la perspectiva del Derecho Parlamentario, este Tribunal debe asumir una interpretación progresiva.

Actualmente, se tiene un nuevo escenario de progresividad que impone interpretar los derechos humanos de manera que otorgue una mayor protección conforme evolucione su interpretación progresiva.

Precisamente, **el primer fundamento de esta interpretación progresiva es que la propia reforma constitucional al artículo 1, porque a partir de ella se han abordado facultades a favor de los Tribunales Constitucionales tendientes a maximizar la protección de los derechos humanos (...).**¹

No debe olvidarse, que todas las fuerzas políticas de nuestro país han tenido determinaciones de ese órgano jurisdiccional que no han sido a nuestro favor así como algunas otras que han resultado favorables. Ello, sin dudas, refleja de manera clara la independencia de las decisiones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con respecto a intereses políticos y/o partidistas.

¹ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2022). SUP-JE-281/2021 Y ACUMULADO. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. pp. 14-16

En efecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial es el órgano judicial máximo especializado en la materia electoral, y es el garante último del respeto a los derechos humanos y a los principios constitucionales.

De igual forma, es un órgano cuyos integrantes han pasado por un complejo proceso de designación, en el cual participan las y los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Senado de la República, y para su designación se contempla su trayectoria, conocimientos y experiencia. En un primer momento, los integrantes del máximo Tribunal constitucional del país, analizaron los perfiles de las personas participantes en la convocatoria para ser designados, tomando en consideración múltiples elementos técnicos, que demuestran su capacidad para detentar tan importante cargo y responsabilidad.

Posteriormente, mediante las ternas conformadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nuevamente se analizaron los perfiles seleccionados en el Senado de la República, llegando incluso a un consenso entre las diferentes fuerzas políticas del país, a fin de definir en última instancia las personas que serían designadas para esos cargos.

Así, si 6 de sus 7 integrantes, que son personas del más alto conocimiento técnico jurídico en materia electoral, concluyeron que la decisión de dejar fuera a diputadas y diputados electos, así como a toda una fuerza política de la Comisión Permanente vulneraba el derecho de ejercer debidamente el cargo y el de votar en su vertiente de ser debidamente representado, por su alto nivel de especialización no puede ignorarse.

Es decir, es evidente que esta determinación no se tomó de manera irresponsable o aislada, sino con un gran análisis de fondo y de manera consensuada por juristas expertos en la materia, que fueron designados por los propios órganos del Estado y por la pluralidad de las fuerzas políticas.

Esto, al considerar que sí se afectaban los derechos político-electorales, violación que es de su competencia, aun cuando se trate de un acto parlamentario emanado del órgano legislativo, pues cuando estos actos vulneren los derechos de las personas, es obligación del Estado garantizar el acceso a una vía jurisdiccional que haga que se respeten estos derechos.

Además, en la sesión pública de resolución de asunto del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se aprobó con criterio de jurisprudencia el criterio que lleva por rubro “ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL CUANDO VULNERE EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO ELECTORAL DE SER VOTADO EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA”, el cual fue aprobado por una mayoría de 6 votos.

Esto es, prácticamente la totalidad de las y los integrantes del máximo órgano, consideraron que los derechos humanos, particularmente los de ser votado en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, así como el de representación de la ciudadanía, se constituyen como valores esenciales cuyo respeto trasciende este tipo de principios constitucionales, como acontece con el de división de poderes.

II. Como se señaló, la modificación normativa que se busca aprobar únicamente persigue un interés político en beneficio de algunos grupos y en detrimento de otros, que pretende contravenir argumentos técnicos de fondo y de pleno respeto a los derechos humanos expresados por el Tribunal Electoral, con argumentos falaces, débiles y contrarios a los derechos humanos.

Ello, bajo argumentos falaces que lo único que demuestran es esa constante intención de la fuerza política mayoritaria, de pretender someter de forma irregular a todas las demás autoridades del Estado, doblegando el Estado de Derecho e ignorando los pronunciamientos de los órganos encargados específicamente de que se verifique que se respete el orden constitucional y legal en materia electoral.

El primero de dichos argumentos, es el relativo a que pretenden fortalecer los actos de derecho parlamentario, imponiendo límites a la actividad jurisdiccional electoral, para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cumpla con una supuesta obligación de respetar de manera clara y sin ambigüedades las atribuciones del Poder Legislativo.

El argumento anteriormente referido es una clara falacia, ya que el Tribunal Electoral, dentro de su ámbito de competencia, ya ha entrado al estudio de una cuestión de esta naturaleza, en la que ha dispuesto un claro respeto a los actos parlamentarios emanados de los órganos legislativos, pero siempre que ello no escape a su competencia, que es la máxima protección de los derechos político-electorales.

En efecto, en los expedientes con las claves SUP-JDC-1711/2006 y SUP-JDC-67/2008, sirvieron de base para que ese Tribunal haya declarado jurisprudencialmente la improcedencia de los medios de impugnación, esencialmente al considerar actos como la integración de las comisiones no involucraba aspectos relacionados directo e indirectamente con el derecho político electoral de ser votado de los actores, ya que no incidía en los aspectos concernientes a la elección, a la proclamación o acceso al cargo.

No obstante, en otros casos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al advertir que esos actos formal y materialmente parlamentarios vulneraron derechos político-electorales, ha determinado favorecer el respeto de los derechos humanos,

particularmente el de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño efectivo del cargo, así como el de votar, en su vertiente de ser debidamente representado, por encima de la naturaleza o no de un acto.

En efecto, en el expediente SG-JE-30/2021 Y ACUMULADOS, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se determinó que “no todos los actos emitidos por el Senado forman parte del derecho parlamentario y escapan de la materia electoral, pues para ello se debe tener en cuenta si es que éstos inciden dentro de un proceso electoral específico.”

En el mismo sentido, en el expediente SUP-JE-9/2020 Y ACUMULADOS, el Tribunal Electoral entró al análisis de la impugnación enderezada contra la designación del Comité Técnico de Evaluación para la elección de consejeras y consejeros del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como la instalación de ese Comité por parte de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Al respecto, estimó que el procedimiento para integrar el Comité de Evaluación está inmerso en el procedimiento para designar a las personas que ocuparían un lugar en el Consejo General del INE, lo que irradia en el ejercicio de las funciones que llevará a cabo esa autoridad electoral dentro de los procesos comiciales, de ahí que fuera susceptible de que esa Sala Superior ejerciera un control de constitucionalidad en la vía electoral.

De ahí que se estimara que si bien los actos controvertidos pertenecían al derecho parlamentario por ser formal y materialmente legislativos, se encontraban íntimamente ligados a la materia electoral y por ende podían ser analizados por ese Tribunal.

En ellos, claramente se señaló que los juicios en que se impugne un acto formal y materialmente parlamentario no resultan, a priori, improcedentes, sino que dependen de una valoración de fondo en la cual se analice si las consecuencias jurídicas impactan o no en la materia electoral o en los derechos político electorales que se aduzcan.

Máxime si, como en el reciente caso resuelto en favor de las y los Diputados de Movimiento Ciudadano, se trata de la Comisión Permanente, que de ninguna manera puede considerarse como una Comisión Ordinaria como todas las demás, sino como el órgano legislativo constitucionalmente previsto, que para su integración debe seguir las reglas dispuestas para la integración de las Cámaras del Congreso.

Es decir, es claro el criterio maximizador de derechos que ha emitido el Tribunal, que ha respetado los límites de los actos de Derecho parlamentario, pero en aquellos casos en los

que se ha afectado derechos político-electorales, ha considerado necesario intervenir. Esto incluso fue reconocido recientemente con criterio de jurisprudencia, aprobada el 23 de febrero de 2021, al haberse obtenido los tres criterios en el mismo sentido y ninguno en contra, que son necesarios para constituir la jurisprudencia de ese órgano jurisdiccional.

El segundo argumento brindado, es que estima que este criterio adoptado recientemente en las sentencias SUP-JE-281/2021 Y ACUMULADOS, resulta contradictorio a la línea jurisprudencial que había venido delineando ese Tribunal respecto a la improcedencia de los medios de impugnación en los que se impugnen actos formal y materialmente legislativos.

Esta es otra falacia derivada del desconocimiento, por un lado, de la sentencia referida y, por otro lado, de los principios que rigen la protección de los derechos humanos.

Como se ha señalado anteriormente, el Tribunal Electoral se había pronunciado en el sentido de estimar que aún cuando un acto sea formal y materialmente parlamentario, si tiene vinculación o afecta los derechos político-electorales, es susceptible de control jurisdiccional.

Esto no representa en manera alguna una contradicción con el criterio de improcedencia ya referido, sino por el contrario, demuestra un ejercicio argumentativo y de interpretación constitucional, con el ánimo de favorecer los derechos humanos, con pleno respeto a las funciones del legislador.

Es decir, adoptando un criterio de progresividad de los derechos humanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluyó que es un derecho de las personas el poder proteger sus derechos político-electorales cuando se vean transgredidos, aún cuando se trate de un acto formal y materialmente parlamentario.

Esto es, hoy ya es un derecho reconocido jurisprudencialmente por el máximo tribunal en la materia, obtenido a partir de una interpretación de los derechos humanos, el poder impugnar este tipo de actos, siempre y cuando se vulneren los derechos político-electorales.

No debe perderse de vista en ningún momento, que la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales es formal y materialmente una fuente de Derecho, con una importante relevancia, ya que mediante una reiteración de criterios, un órgano jurisdiccional con alto nivel técnico y amplios conocimientos en derechos humanos.

De ahí que pretender legislar en sentido contrario a un derecho ya reconocido por una fuente de Derecho, es claramente una labor legislativa regresiva que por supuesto no supera un test de proporcionalidad ante un órgano jurisdiccional constitucional.

Ahora bien, el tercer y principal argumento para intentar sostener esta inconstitucional modificación legislativa, es que transgrede el equilibrio y división de poderes, argumento que, por un lado, claramente no es suficiente para restringir los derechos humanos de los millones de personas que votaron por Movimiento Ciudadano para ser representadas proporcional y representativamente por sus legisladoras y legisladores y, por otro, porque en ningún momento se transgrede esta división de poderes, sino que se blinda de constitucionalidad los actos parlamentarios al ser revisados por un órgano jurisdiccional, cuando se vulneren derechos político-electorales.

Esto es, por un lado, el principio de división de poderes, si bien es fundamental para el normal desarrollo y funcionamiento de un Estado, no puede estar por encima de los derechos humanos.

Efectivamente, tal como ha destacado la propia Suprema Corte de Justicia, deben entenderse justiciables no sólo el principio federal sino también el de división de poderes, cuando con ello se vulneren derechos fundamentales de las personas. Esto es visible en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“PARTE ORGÁNICA DE LA CONSTITUCIÓN. ES APTA PARA INVOCARSE COMO PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. Con motivo de la reforma constitucional de junio de dos mil once, esta Suprema Corte ha reiterado que el juicio de amparo se ha redimensionado cualitativamente como un juicio de control constitucional especializado en la protección de derechos humanos. En este contexto, esta Suprema Corte reitera en esta Décima Época del Semanario Judicial de la Federación que las personas pueden acudir al juicio de amparo para alegar violaciones a la parte orgánica de la Constitución, siempre y cuando se encuentren cumplidos los requisitos atinentes al grado de afectación exigible conforme a la fracción I del artículo 103 constitucional para poder acceder al juicio de amparo, colmado lo cual, las dos últimas fracciones de ese precepto tienen la función de poner a disposición de las personas el principio de división de poderes y la cláusula federal como criterio de validez de los actos y normas reclamadas, siendo materia de fondo del asunto determinar si ese parámetro es idóneo para resolver el caso concreto. Es necesario precisar que si bien las dos últimas fracciones del artículo 103 constitucional sólo hacen referencia a tipo de violaciones orgánicas, referidas al modelo federal, esta Primera Sala aclara que dichas fracciones deben interpretarse funcional y teleológicamente para concluir que también incluyen violaciones competenciales entre los poderes u órganos constitucionales autónomos dentro de cada uno de los niveles de gobierno, **por lo que deben entenderse justiciables en el juicio de amparo no sólo el principio federal sino también el de división de poderes**; así, al emitirse la sentencia de fondo, el juez de amparo debe responder aquellos planteamientos formulados con motivo de la intromisión, extralimitación o vulneración de competencias horizontal entre poderes u órganos originales de un mismo nivel de gobierno, así como aquellos vinculados con las relaciones competenciales verticales entre distintos niveles de gobierno, entendiendo que detrás de las fórmulas de organización del poder público al final se encuentra la premisa de que éstas

ayudan a garantizar la libertad de las personas.”²

De la transcripción anterior, fácilmente puede desprenderse que el juicio de amparo es procedente en contra no sólo en el principio federal sino también del de división de poderes. Lo anterior, en virtud de que la necesidad de garantizar la protección y salvaguarda de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano resulta de vital importancia. En este mismo orden de ideas, a raíz de la reforma constitucional de 2011, se estableció que los derechos humanos permean todo el sistema jurídico mexicano y, por ello, estos deben de prevalecer en todo momento. Es decir, suponiendo sin conceder, que en efecto exista un conflicto entre los derechos humanos y el principio de división de poderes, debe de prevalecer la protección y salvaguarda de los derechos humanos. Lo anterior, en virtud de que los derechos humanos están por encima de la división de poderes.

Asimismo, la propia Suprema Corte de Justicia ha establecido que el modelo de Estado si bien debe buscar preservar el principio de división de poderes y la cláusula democrática, necesariamente exige el disfrute más amplio de todo el catálogo de derechos humanos con jerarquía constitucional. Esto en la jurisprudencia con rubro y texto siguientes:

ESTADO REGULADOR. EL MODELO CONSTITUCIONAL LO ADOPTA AL CREAR A ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De la exposición de las razones del Constituyente Permanente en relación con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, se observa que el modelo constitucional adopta en su artículo 28 la concepción del Estado Regulador, entendido como el modelo de diseño estatal insertado para atender necesidades muy específicas de la sociedad postindustrial (suscitadas por el funcionamiento de mercados complejos), mediante la creación de ciertas agencias independientes -de los órganos políticos y de los entes regulados- para depositar en éstas la regulación de ciertas cuestiones especializadas sobre la base de disciplinas o racionalidades técnicas. Este modelo de Estado Regulador, por regla general, **exige la convivencia de dos fines:** la existencia eficiente de mercados, al mismo tiempo que la consecución de condiciones equitativas que permitan **el disfrute más amplio de todo el catálogo de derechos humanos con jerarquía constitucional.** Ahora, la idea básica del Estado Regulador, **busca preservar el principio de división de poderes y la cláusula democrática** e innovar en la ingeniería constitucional para insertar en órganos autónomos competencias cuasi legislativas, cuasi jurisdiccionales y cuasi ejecutivas suficientes para regular ciertos sectores especializados de interés nacional; de ahí que a estos órganos se les otorguen funciones regulatorias diferenciadas de las legislativas, propias del Congreso de la Unión, y de las reglamentarias, concedidas al Ejecutivo a través del artículo 89, fracción I, constitucional. Este diseño descansa en la premisa de que esos órganos, por su autonomía y aptitud técnica, son aptos para producir normas en contextos de diálogos técnicos, de difícil acceso para el proceso legislativo, a las

² Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2018). *PARTE ORGÁNICA DE LA CONSTITUCIÓN. ES APTA PARA INVOCARSE COMO PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO.* Recuperado de: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018732>>

que puede dar seguimiento a corto plazo para adaptarlas cuando así se requiera, las cuales constituyen reglas indispensables para lograr que ciertos mercados y sectores alcancen resultados óptimos irrealizables bajo la ley de la oferta y la demanda. Pues bien, al introducirse el modelo de Estado Regulador en la Constitución, se apuntala un nuevo parámetro de control para evaluar la validez de los actos y normas de los órganos constitucionales autónomos, quienes tienen el encargo institucional de regular técnicamente ciertos mercados o sectores de manera independiente únicamente por referencia a racionalidades técnicas especializadas, al gozar de una nómina propia de facultades regulatorias, cuyo fundamento ya no se encuentra en la ley ni se condiciona a lo que dispongan los Poderes clásicos.

Es decir, ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el máximo tribunal constitucional y de interpretación y protección de los derechos humanos, ha definido que si bien un principio constitucional como lo es el de división de poderes es de la mayor importancia, no es más importante que los derechos humanos; mucho menos, cuando, como en el caso, se trata de los derechos de 3,430,507 millones de personas que votaron y 23 que resultaron electas.

De ahí que sea evidente que no pueda oponerse el principio de división de poderes al respeto irrestricto y más amplio de los derechos humanos, cuando se pretende contraponer con los derechos de millones de personas.

Ahora bien, en cuanto a que se transgrede esta división de poderes, ni se irrumpen las formas de organización administrativa de la Cámara de Diputados y Senadores, afectando las decisiones parlamentarias fundamentales, interviniendo indebidamente en el cumplimiento de la función legislativa, resulta también una falacia.

Ello, ya que en ningún momento acontece esto, por el contrario, se garantiza que aquellos actos parlamentarios, que vulneren por alguna u otra razón los derechos político-electorales, sean revisados por un órgano jurisdiccional independiente y especializado, lo cual garantiza la división de poderes con pleno respeto a los derechos humanos.

Es decir, el que sean revisables en ningún momento interviene en la función legislativa, sino por el contrario, la complementa y garantiza que esos actos cumplan con el marco constitucional, los derechos humanos y las garantías previstas para su validez y respeto.

Un órgano legislativo que se considere plural y respetuoso del marco constitucional, no debería temer a la revisión judicial de sus actos, cuando estos actos caigan en la competencia de un órgano jurisdiccional en materia electoral.

De ahí que, si este Pleno de la Cámara se apegue a la Constitución federal, los derechos humanos que contempla y los principios que dispone, no fomentaría la revisión de sus actos

por el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral.

Además, no debe perderse de vista en ningún momento, que el principio de división de poderes es revisable jurisdiccionalmente, tal como dispone la Constitución federal, por lo que, se insiste, no es un argumento oponible ni mucho menos suficiente para pretender realizar la modificación normativa que se pretende.

Y esto claramente tiene una finalidad, que es que el actuar de toda autoridad, sin importar su rango, se apegue a la constitucionalidad y respete los derechos humanos. Por ello es inconcebible que esto se quiera evitar.

Como ha concluido la Suprema Corte de Justicia, el propio Tribunal Electoral y los órganos internacionales en materia de derechos humanos, los derechos de las personas siempre deben estar por encima de cualquier forma de organización de los órganos del Estado.

Por ello, ha considerado en reiteradas ocasiones que las determinaciones de los poderes de la unión están sujetas a diversos mecanismos de control constitucional, precisamente, para evitar que existan violaciones a los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano.

III. Por su parte, resulta necesario hacer mención que el Principio de Progresividad de los Derechos Humanos establece que el disfrute de los derechos humanos debe de mejorar en todo momento. Asimismo, dicho principio también establece la prohibición de regresividad de los derechos humanos así como la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual.

En este orden de ideas, nuestra Carta Magna reconoce en su artículo 1º el principio de progresividad y establece que todas las autoridades del Estado Mexicano tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de acuerdo con los principios de progresividad. A la letra dicho artículo establece lo siguiente:

"Artículo 1o. (...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)"³

De igual forma, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce la necesidad de que los Estados implementen medidas de carácter progresivo** en el ámbito nacional e internacional para promover el respeto a los derechos y libertades. Textualmente dicho instrumento internacional refiere lo siguiente:

"La Asamblea General proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

(...)"⁴

En el mismo sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece en la jurisprudencia de rubro **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO** establece lo siguiente:

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO. El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, **el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual**, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. **Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.**⁵

³ Cámara de Diputados. (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Cámara de Diputados. Recuperado de: <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>>

⁴ Organización de las Naciones Unidas. (2015). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Organización de las Naciones Unidas. Recuperado de: <https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf>

⁵ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2019). **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO**. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recuperado de: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019325>>

De igual manera, tomando en cuenta el principio de progresividad reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación adoptó en el SUP-JE-281/2021 Y ACUMULADO y en un criterio novedoso que realizó una interpretación más amplia a fin de favorecer el pleno ejercicio de los derechos humanos, en particular: 1) los derechos político electorales en su vertiente de representación de y ejercicio al cargo de las y los legisladores democráticamente electos, y 2) los derechos político electorales de las y los ciudadanos que ejercieron el voto eligiendo a una alternativa democrática a fin de buscar ser representados en sus posturas ideológicas.

En este sentido, la modificación legal que se pretende realizar atentaría de manera flagrante en contra de la maximización de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el propio Estado Mexicano lo que resultaría claramente inconstitucional.

IV. Ahora bien, la iniciativa en comento debe de transitar por el proceso legislativo que todas y cada una de las iniciativas presentadas por las y los legisladores debe recorrer. En este sentido, el artículo 80 del Reglamento de la Cámara de Diputados establece en su numeral 1 fracción II, que una o más comisiones, según corresponda, deben de emitir un dictamen para aprobar o desechar las iniciativas de ley o de decreto. Textualmente dicho artículo refiere lo siguiente:

"Sección Cuarta Dictamen

Artículo 80

1. El dictamen es un acto legislativo colegiado a través del cual, una o más comisiones facultadas presentan una opinión técnica calificada, por escrito para aprobar o desechar los siguientes asuntos:
(...)

I. Iniciativas de ley o de decreto;

(...)"⁶

En el caso en particular, la Bancada de Movimiento Ciudadano considera que el *dictamen de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, relativo a la improcedencia de impugnación de actos parlamentarios del Congreso de la Unión* no se analizó de manera detenida dado que los diputados proponentes Sergio Gutiérrez Luna del Grupo Parlamentario de Movimiento de Regeneración Nacional, José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentaron la iniciativa en mérito el pasado 03 de febrero de 2022.

Dicho de otro modo, la Comisión de Reforma Político Electoral de la Cámara de Diputados

⁶ Cámara de Diputados. (2010). *Reglamento de la Cámara de Diputados*. Cámara de Diputados.

tardó tan sólo veinte días en recibir, analizar, dictaminar y votar la propuesta legislativa propuesta por el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados y el Presidente de la Junta de Coordinación Política.

En este sentido, claro que resulta deseable que el proceso legislativo sea cada vez más ágil, sin embargo, resulta ilógico que, mientras existan mandatos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que el Congreso de la Unión legisle en múltiples temas prioritarios para la sociedad tal como lo es cannabis (obligación de legislar desde 2018), objeción de conciencia (obligación de legislar desde septiembre de 2021), Ley General de Comunicación Social (obligación de legislar desde septiembre de 2021), por citar sólo algunos ejemplos, existan dictámenes que tarden menos de tres semanas en elaborarse, votarse en comisiones y someterse a consideración del Pleno.

En este sentido, el hecho que se le dé prioridad a la agenda del Titular del Ejecutivo Federal, por encima de los mandatos judiciales que obligan a esta Cámara a legislar en múltiples temas, deja en evidencia la subordinación del Poder Legislativo al Poder Ejecutivo Federal. Lo que, sin duda, violenta el principio de la división de poderes e independencia.

V. De igual manera, el 24 de febrero de 2022 en la Comisión de Reforma Político-Electoral se votó y se aprobó el dictamen a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Adiciona el Artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Relativo a la Improcedencia de Impugnación de Actos Parlamentarios del Congreso de la Unión por 27 votos a favor y 11 en contra. Menos de una semana después, el 01 de marzo de 2022, se añadió a la orden del día de la sesión dicho dictamen. Dicho de otro modo, desde la presentación de la iniciativa, el 03 de febrero, hasta la votación de la misma en el pleno, el 1 de marzo, pasó menos de un mes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano presenta a esta Honorable Asamblea la presente:

MOCIÓN SUSPENSIVA

ÚNICO. - SE SUSPENDA LA DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LA IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.



DIPUTADO JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXV LEGISLATURA

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Moisés Ignacio Mier Velasco, MORENA; Jorge Romero Herrera, PAN; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máinez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Santiago Creel Miranda, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Karen Michel González Márquez, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Jasmine María Bugarín Rodríguez, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Macarena Chávez Flores, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>